



**EXPEDIENTE** : N° 657-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A. por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009; y,
- b) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

**SANCIÓN: 2 UIT**

Lima, 22 FEB. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Oficio N° 400-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 09 de marzo de 2011 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador al Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, ITP)<sup>1</sup>, por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 240-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 04 de junio de 2012 (folio 24 del Expediente) de acuerdo al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N°016-2007-PRODUCE.

2. A través del escrito del 24 de mayo de 2011, el ITP presentó ante el Ministerio de la Producción los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 12 al 17 del Expediente), los cuales fueron ampliados por medio del escrito del 12 de junio de 2013 (folios 25 al 32 del Expediente), señalando lo siguiente:

- (i) Que el 12 de junio de 2010 remitió a la DIGAAP a través del escrito con registro N° 00047099-2010, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, adjuntando a su escrito de descargo copia del cargo de recepción, por parte del Ministerio de la Producción, de los citados documentos (folios 16 y 25 del Expediente).

<sup>1</sup>

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el Instituto Tecnológico Pesquero sin embargo mediante la Vigésima Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 se modificó la denominación de la citada institución por Instituto Tecnológico de la Producción a partir del 01 de enero de 2013. En ese sentido, se observa que el ITP es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado con capacidad instalada de 16 T/D, ubicada en la Av. Néstor Gambetta N° 6311, distrito, provincia y departamento del Callao conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 155-2003-PE/DNEPP emitida el 11 de junio de 2003, información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 20 y 21 del Expediente).







- (ii) Refiere que con posterioridad a la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al período 2009-2010, la DIGAAP le otorgó la *conformidad* de los mismos a través del Oficio N° 1405-2010-PRODUCE/DIGAAP (folio 15 y 26 del Expediente), en vista que estos documentos se habían elaborado conforme a lo establecido en la LGRS, el Reglamento de la Ley en mención y el RLGP.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el ITP incumplió o no con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

## III. ANÁLISIS

4. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
6. Según lo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>2</sup>, los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto, no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del RLGP<sup>3</sup>, se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto



<sup>2</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos  
119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).  
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE  
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

8. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, asimismo es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley<sup>4</sup>.
9. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período.
10. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los parágrafos precedentes.
11. El numeral 74 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el hecho de *"no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año"*.
12. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 400-2011-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP constató que el ITP no cumplió con remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, relacionados a la planta de congelado de 16 T/D de capacidad instalada de su titularidad, ubicada en la Av. Néstor Gambetta N° 6311, distrito, provincia y departamento del Callao.
13. Estos hechos anotados en el Oficio citado anteriormente fueron recogidos y sustentados técnicamente a través del Informe N° 109-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 27 de abril de 2011 (folios 02 y 04 del Expediente), el cual fue elaborado por la DIGAAP y que consigna que el administrado incumplió la obligación de presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos detallados en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del RLGP.

<sup>4</sup> En ese sentido, debe recalarse que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.





14. En relación a la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010 efectuada y detallada por la fiscalizada, resulta necesario resaltar que la administrada debió efectuarla dentro de los primeros quince días hábiles del año 2010, vale decir el 22 de enero del año en mención.
15. No obstante lo detallado en el párrafo precedente, de la revisión de los medios probatorios proporcionados por el ITP (folios 16 y 25 del Expediente), se observa que la presentación de los citados documentos se realizó extemporáneamente el 12 de junio de 2010 y no dentro de los plazos señalados por la normativa, aspecto que la fiscalizada también reconoció a través del Oficio N° 413-2010-ITP/DE con el que remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 a la DIGAAP:

*"(...) en primera instancia expreso la disculpa del caso por la presentación extemporánea de los documentos mencionados en el párrafo precedente, razones de fuerza excepcional, entre ellas de carácter estructural y de organización, no permitió la entrega, en la fecha estipulada en el documento de la referencia"<sup>5</sup>.*

(El subrayado es nuestro).

16. Aunado a lo expuesto, corresponde enfatizar que la obligación prevista en el artículo 115° del RLGRS, fue a su vez recogida en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del ITP, toda vez que de la revisión del citado instrumento de gestión ambiental, se corrobora que la DIGAAP, a través del Informe N° 024-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep (folio 227 del EIA) estableció los compromisos que la administrada se encontraba obligada a cumplir, entre los cuales figura realizar el manejo de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y la Norma Técnica Peruana 900.058.2005<sup>6</sup>.
17. Es de indicarse que dicho aspecto que fue validado a través del Certificado Ambiental N° 014-2008-PRODUCE/DIGAAP (folio 228 del EIA) remitido al ITP mediante el Oficio N° 232-2008-PRODUCE/DIGAAP. A razón de lo expresado, se reafirma que el ITP tenía conocimiento de la presentación oportuna de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al período 2009-2010.
18. De otro lado, respecto de la *conformidad* otorgada por la DIGAAP a través del Oficio N° 1405-2010-PRODUCE/DIGAAP a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 presentados por el ITP, debe precisarse que el encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS, no traduce en innecesario el cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Ello en virtud de que las autoridades persisten en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.



<sup>5</sup> Cabe señalar que los documentos a los que alude el ITP y la referencia indicada en el escrito en mención, se refieren a la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010, y al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, respectivamente.

<sup>6</sup> El cual estableció los colores a ser utilizados en los dispositivos de almacenamiento de residuos con el fin de asegurar la identificación y segregación de los mismos; se aplica a todos los residuos generados por la actividad humana, a excepción de los residuos radioactivos.





- 19. En ese sentido, la *conformidad* otorgada por la DIGAAP, implica únicamente que los documentos en mención han sido elaborados conforme a la normativa ambiental pertinente, más no configura eximente de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido al efectuar su presentación de manera extemporánea.
- 20. Por consiguiente, en atención a lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que el ITP incumplió la obligación de presentar dentro de los primeros quince días del año 2010, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.
- 21. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP por parte del ITP.

Determinación de la sanción a imponer al ITP.

- 22. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° de la LGP es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>7</sup>.
- 23. En ese sentido, al dedicarse el ITP a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de congelado cuyo producto final es de consumo humano directo corresponde imponerle una sanción de multa de 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), cuya gradualidad deberá ser establecida en función de la capacidad instalada de la planta en mención<sup>8</sup>:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.



<sup>7</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, precisados por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD.

<sup>8</sup> Tal como se señaló con anterioridad en el pie de página 1, el Instituto Tecnológico de la Producción es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado con capacidad instalada de 16 T/D.





### Marco conceptual para la fijación de sanciones

24. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes<sup>9</sup> considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
25. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

### Fórmula para el cálculo de multa

26. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
27. La fórmula es la siguiente<sup>10</sup>:

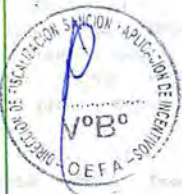
$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores de agravantes y atenuantes



### Cálculo de la sanción

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido<sup>11</sup>

28. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).

<sup>9</sup> La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

<sup>10</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

<sup>11</sup> Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2010.





29. Para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo (CHD), dicha norma establece una multa de 1 a 2 UIT.

#### Beneficio ilícito (B)

30. El incumplimiento del ITP se origina porque no presentó a la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido.
31. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se realiza una estimación del costo evitado incurrido por el administrado donde se considerará un escenario en el cual la empresa realiza las inversiones necesarias que le permitan contar con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como con una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos para un periodo.
32. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro, señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>12</sup>, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador<sup>13</sup>.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO – 2010	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) <sup>(1)</sup>	S/. 8,950.67
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( enero 2010 - enero 2011) <sup>(3)</sup>	12
CEA : Costo evitado ajustado a enero 2011: $CE \cdot (1 + COK)^T$	S/. 10,024.75
IPC (dic. 2012/enero 2011) <sup>(4)</sup>	1.07
Beneficio ilícito (B) : Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,736.02
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013)	S/. 3,700
<b>Beneficio ilícito en UIT</b>	<b>2.90 IT</b>

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 657-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima.

33. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2.90 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

34. En el presente caso, la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos en los primeros quince días del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los

<sup>12</sup> Los costos asociados a la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos fueron tomados de una cotización realizada a una empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero, año 2013.

<sup>13</sup> El COK (Costo de oportunidad del capital) tomado en cuenta para un escenario conservador es el propuesto para el sector eléctrico mediante artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844.





registros de la entidad competente<sup>14</sup>. Por tanto, para el presente caso se asigna la máxima probabilidad, la cual equivale a 1.

### Factores agravantes y atenuantes

35. Los factores agravantes y atenuantes, se enmarcan dentro del artículo 230°, numeral 3<sup>15</sup>, y el artículo 236°-A de la LGPA<sup>16</sup> y se detallan en el Anexo N° 01. El resumen de los mismos se presenta en el siguiente cuadro, el cual arroja como resultado de la calificación un factor estimado de 1.06:

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido <sup>(1)</sup>	4
F2. El perjuicio económico causado <sup>(2)</sup>	2
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido <sup>(3)</sup>	0
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
<b>TOTAL (1+ΣF/100)</b>	<b>1.06</b>

(1) Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año), por tanto el factor agravante es de dos (2), El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto, por tanto el factor agravante es de dos (2).

(2) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6% (13.2%), por tanto el ponderador agravante es de dos (2).

(3) Se asume que los ingresos por ventas de la empresa reflejan también su nivel de capacidad instalada. No se cuenta con información de ingresos de la empresa, por tanto el factor agravante en este caso es de cero.

### Valor económico del incumplimiento

36. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$\text{Multa} = [(2,90 \text{ UIT}) / (1)] * [1,06]$$

$$\text{Multa} = 3.08 \text{ UIT}$$

<sup>14</sup> Es decir para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal se constata con la consolidación de la información de la entidad competente (DGAAP).

<sup>15</sup> Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>16</sup> Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.

2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.





37. La multa resultantes de 3.08 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 03:

RESUMEN MULTA - 2010	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1+\sum F/100)$	1.06
<b>MULTA CALCULADA en UIT</b>	<b>3.08 UIT</b>
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	<b>2 UIT</b>

38. El detalle de los factores se presente en el siguiente Cuadro:

DETALLE DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES			
1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.		Calificación	Sub Total
<b>1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)</b>			
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP		0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		8	
<b>1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas</b>			
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible		0	0
Existe afectación a pueblos indígenas		8	
<b>1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad</b>			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0	2
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).		2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).		4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.		8	
<b>1.4 Según la Extensión</b>			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0	2
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto		2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto		4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto		8	
<b>2. Perjuicio económico causado:</b> El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
<b>2.1 Incidencia de Pobreza Total</b>			
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.		0	2
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%		2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%		4	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%		6	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%		8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%		10	
Fuente: Mapa de pobreza-INEI			
<b>3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:</b> Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.			
<b>3.1 Incumplimiento de la misma infracción</b>			
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.		0	0
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.		10	
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.		20	
<b>3.2 Incumplimiento de otras infracciones</b>			
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible		0	0
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.		8	
<b>4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción</b>			
<b>4.1 Subsanación voluntaria</b>			
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		-40	0
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		-20	
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		0	
<b>4.2 Grado de colaboración</b>			
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión		0	0
El administrado no colabora con la supervisión		3	
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA		6	







5. Beneficio Ilegalmente Obtenido:		Calificación	
Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.			
<b>5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)</b>			
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible		0	0
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT		5	
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT		10	
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT		15	
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT		20	
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT		25	
Más de 700000 UIT		30	
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:		Calificación	
Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.			
<b>6.1 Error inducido</b>			
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente		-40	0
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado		-30	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente		-20	
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible		0	
<b>6.2 Carácter Intencional</b>			
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora		0	0
Error operativo		3	
Negligencia o dolo		6	
<b>Total factores atenuantes y agravantes</b>			<b>1.06</b>

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas

39. En conclusión, la sanción a ser impuesta por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido, es de 3,08 UIT. Debido a que la multa calculada supera el rango de sanción de 1 a 2 UIT, la sanción que corresponde imponer debe ascender al tope máximo de 2 UIT.

40. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer al ITP, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, equivale a 2 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar al Instituto Tecnológico de la Producción por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.





**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



Table with multiple columns and rows containing repetitive text, likely representing a data grid or a form with many small entries. The text is mostly illegible due to low resolution and blurriness, appearing as a dense pattern of small characters.